

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor del PL JANSON RAUL PARADA MUÑOZ con C.C. 1.218.214.468, privado de la libertad en el CPAMS de Girón, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JANSON RAUL PARADA MUÑOZ cumple pena de 66 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, según sentencia proferida el 04 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18690913	01/08/2022	30/09/2022	264	ESTUDIO	264	22
18702737	01/10/2022	30/11/2022	240	ESTUDIO	240	20
18748062	01/12/2022	31/12/2022	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL REDENCIÓN						52.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/07/2022 – 16/12/2022	BUENA
CONSTANCIA	17/09/2022 – 16-01-2023	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 52.5 días (1 mes 22.5) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 Y 101 de la ley 65 de 1993.

**2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 421 083 del 30 de enero de 2023, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta y (iv) documentos en procura de demostrar su arraigo personal, familiar y social.

2.2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

*2.2.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 39 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad SE SATISFACE, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de junio de 2020, es decir, que a la fecha ha

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

descontado 33 meses 17 días, que sumado a las redenciones de penas concedidas así: : (i) 4 meses 16.5 días el 11 de abril de 2022 y; (ii) 12 días del 12 de septiembre de 2022; (iii) 1 mes 20.5 días del 15 diciembre de 2022 y (iv) 1 mes 22.5 en este auto, arrojan un total de 41 meses 28.5 días de pena efectiva.

*2.2.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la cartilla biográfica (fol. 79 vto.) su conducta durante el término que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena, no registró sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga (fol. 78).

*2.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Para ello el PL allegó certificado residencial emitido por el presidente de la J.A.C. del Barrio Buenos Aires municipio Bucaramanga señor Jose de Jesús Barajas Galvis, y declaración extraprocesal de Laura Vanessa Carvajal Torra compañera permanente del PL, que señalan y dan fe que éste habita en la vivienda ubicada en la calle 18 # 60-27 Barrio Buenos Aires del municipio de Bucaramanga - Santander, que permite dar credibilidad a la dirección del penado, con lo que se demuestra el arraigo familiar, personal

*2.2.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, debe indicarse que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, dada la naturalidad del delito por el que fue sancionado, esto es, fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

3. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico - seguridad pública - tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta la Juez de instancia no hace mayor referencia al respecto en tanto el proceso concluye como consecuencia del preacuerdo a que arribara con la Fiscalía General de la Nación, sumado a ello, se ha de resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado JANSON RAUL PARADA MUÑOZ durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, (siempre intramural); por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 24 MESES 1.5 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000 que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho mantiene en el Banco Agrario cuenta 680012037006, o en su defecto mediante póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al PL JANSON RAUL PARADA MUÑOZ, como redención de pena 52.5 días (1 mes 22.5) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha JANSON RAUL PARADA MUÑOZ ha cumplido una penalidad efectiva de 41 meses 28.5 días.

**TERCERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a JANSON RAUL PARADA MUÑOZ por un periodo de prueba de 24 MESES 1.5 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000 que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho mantiene en el Banco Agrario cuenta 680012037006, o en su defecto mediante póliza judicial.

**CUARTO: LÍBRESE** para ante el director del CPAMS Girón, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.



**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez